

INSTALACIÓN, ETC. (1) CASO NOMBRE DE
LA EMPRESA Y SU NIF

(1): Limpieza, conservación, revisión o inspección técnica, reposición o reparación, otras.

— o —

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Núm. 5323

Decreto 36/2001, de 9 de marzo, por el cual se regula la Inspección Educativa en el ámbito de la enseñanza no universitaria

El derecho básico a la educación, establecido en el artículo 27 de la Constitución, se desarrolló mediante la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación. Asimismo, la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, acometió una amplia reforma del sistema. Finalmente, la Ley orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes estableció la evaluación de los centros como necesidad para atender correctamente a las demandas sociales y dedicó todo su título IV al desarrollo de la inspección educativa. En concreto, atribuyó la competencia de supervisión a las administraciones educativas correspondientes y creó el cuerpo de inspectores de educación.

Para desarrollar dichos aspectos se promulgó el Real decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por el cual se establecieron las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el cuerpo de inspectores de educación, y se atribuyó a las administraciones educativas competentes la facultad de desplegar dicha normativa. El contenido de esta normativa requiere ser concretado y desarrollado a fin de que pueda aplicarse eficazmente.

Por otro lado, mediante el Real decreto 1876/1997, de 12 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la comunidad autónoma de las Illes Balears en materia de enseñanza no universitaria, se transfirió el Servicio de Inspección de Educación con sus funciones pertinentes.

Por todo ello, es preciso ejercer esta competencia y regular mediante un decreto todo aquello que haga referencia a la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación.

En primer lugar, el presente Decreto establece al Departamento de Inspección Educativa como órgano al cual se encomienda el asesoramiento, la supervisión, la evaluación y el control de los centros docentes y servicios educativos.

Por otra parte, se especifican las finalidades y funciones de la Inspección Educativa y las atribuciones otorgadas a los inspectores de Educación. Es preciso tener presente que la Ley orgánica de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes indica que tiene que darse una especial importancia al desarrollo profesional de los docentes y a los sistemas que permitan mejorar sus perspectivas profesionales y su promoción laboral.

También se determinan los aspectos más generales de la organización de la Inspección Educativa, el sistema de acceso y de provisión de puestos de trabajo.

Finalmente, se dictan las normas sobre la formación permanente de los miembros de la Inspección Educativa y la necesidad de la evaluación de la función inspectora.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo Consultivo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en la sesión de día 9 de marzo de 2001,

DECRETO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

El Departamento de Inspección Educativa es el órgano de la consejería competente en materia de educación no universitaria al cual se le encomiendan el asesoramiento, la supervisión, la evaluación y el control de los centros docentes de enseñanza no universitaria, de los servicios y de los programas educativos del ámbito de competencia de la comunidad autónoma de las Illes

Balears.

Artículo 2

1. Son finalidades de la Inspección Educativa, de acuerdo con la ley:
- Contribuir a la mejora permanente del sistema educativo.
 - Amparar los derechos de la ciudadanía en lo que concierne a una educación de calidad.
 - Asegurar la aplicación adecuada de las normas jurídicas que regulan el sistema educativo.
2. Asimismo, en el ejercicio de la función inspectora se debe vigilar especialmente por el respeto a los principios que dimanen de la Constitución y del Estatuto de autonomía a fin de que el sistema educativo contribuya a consolidar, entre otros, los valores siguientes:
- La protección de la convivencia democrática y el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos.
 - El fomento de actitudes positivas hacia el patrimonio cultural y lingüístico de las Illes Balears.

Artículo 3

- Son funciones de la Inspección Educativa, en el marco de la ordenación general del sistema educativo, las siguientes:
- Asesorar, orientar e informar a los diversos sectores de la comunidad educativa.
 - Dar asistencia a los centros, servicios y programas educativos en los aspectos pedagógicos, organizativos y de gestión.
 - Colaborar en la mejora de la práctica docente y en la formación y perfeccionamiento del profesorado.
 - Cooperar con los órganos y servicios de la consejería competente en materia de educación no universitaria en la planificación y la coordinación de los recursos educativos.
 - Participar en la evaluación del sistema educativo, especialmente en la que corresponde a los centros, servicios y programas y en la evaluación de la función directiva y la función docente.
 - Controlar el cumplimiento adecuado de la legislación que afecta al sistema educativo.
 - Contribuir a la innovación e investigación en el ámbito educativo.

Artículo 4

La Inspección Educativa coordinará su actuación con las otras unidades de la Administración de la comunidad autónoma en aquellos ámbitos donde pueda haber concurrencia de competencias.

Artículo 5

- Las funciones de la Inspección Educativa están reservadas a funcionarios del cuerpo de inspectores de educación y del cuerpo de inspectores al servicio de la Administración educativa.
- En el ejercicio de sus funciones, los inspectores tendrán la consideración de autoridad pública y, por ello, recibirán de los miembros de la comunidad educativa, como también del resto de autoridades y funcionarios, la ayuda y la colaboración necesarias para el desarrollo de su actividad.

Artículo 6

- A los efectos del artículo anterior, los inspectores de educación tienen las atribuciones siguientes:
- Visitar las dependencias de los centros docentes y de los servicios e instalaciones donde se desarrollen actividades educativas y de formación promovidas o autorizadas por la Administración educativa.
 - Observar el desarrollo de las actividades educativas y docentes, y comprobar, mediante los instrumentos de evaluación adecuados, el rendimiento de los centros, del profesorado y del alumnado, y también el rendimiento y la adecuación de los servicios e instalaciones donde se desarrollen actividades educativas y de formación.
 - Acceder a la documentación académica y administrativa de los centros y servicios educativos, incluida la relacionada con la utilización de los recursos públicos.
 - Requerir a los diversos sectores de la comunidad educativa las informaciones, los documentos y los antecedentes necesarios para el ejercicio adecuado de la función inspectora.
 - Convocar y celebrar reuniones con los órganos de gobierno de los centros, y en general con los representantes de los diversos sectores de la comunidad educativa.
 - Evaluar, en el ámbito de funciones de la Inspección Educativa, la calidad del sistema educativo.
 - Orientar e informar a los diversos sectores de la comunidad educativa sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, así como asesorar técnicamente al profesorado.
 - Efectuar requerimientos a los responsables de los centros, servicios y

programas educativos para que adecuen su organización y funcionamiento al ordenamiento jurídico.

i) Llevar a cabo tareas de mediación en situaciones de desacuerdo que puedan derivar en conflicto tanto en cada uno de los diversos sectores de la comunidad educativa como entre el conjunto de éstos.

j) Controlar el cumplimiento de las obligaciones profesionales y laborales del profesorado y del personal no docente de los centros, servicios y programas educativos.

k) Levantar las actas pertinentes cuando lo requiera el ejercicio de la función inspectora.

l) Supervisar las necesidades de dotación de recursos en los centros, servicios y programas, y también que se haga un uso correcto y eficaz de ellos.

m) Colaborar en la elaboración de las plantillas de los centros y analizar, supervisar y participar en la planificación de creación, supresión o transformación de centros y unidades.

n) Asesorar a los centros, servicios y programas sobre la ejecución de procedimientos administrativos y de gestión, y también sobre otros aspectos relacionados con sus funciones; y a los particulares y entidades, sobre sus derechos y deberes.

o) Supervisar e informar, por medio de canales reglamentarios, sobre servicios, programas y actividades de carácter educativo promovidos o autorizados por la Administración educativa, así como sobre cualquier otro aspecto relacionado con las tareas educativas que le sea requerido por la autoridad educativa competente o del cual se haya enterado en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 7

La consejería competente en materia de educación no universitaria fijará periódicamente las directrices de actuación del Departamento de Inspección Educativa, que se concretarán en los planes y programas correspondientes.

CAPÍTULO II

Organización de la Inspección Educativa

Artículo 8

1. Reglamentariamente se determinará la integración orgánica del Departamento de Inspección Educativa y se establecerá su organización de acuerdo con criterios territoriales y de especialización con el fin de atender eficazmente a las particularidades del ejercicio de la función inspectora en las demarcaciones territoriales que se constituyan, para cada una de las cuales se nombrará un inspector coordinador.

2. Los inspectores de Educación podrán ser adscritos a las especialidades que se determinen de acuerdo con la ordenación curricular y los aspectos fundamentales del sistema educativo.

3. Sin perjuicio de lo que disponen los apartados anteriores, cada centro docente, servicio o actuación de programas tendrá asignado un inspector de Educación de referencia.

4. Podrán asignarse tareas específicas a los inspectores de acuerdo con los artículos 3 y 6 de este Decreto.

Artículo 9

1. La dirección y la coordinación de la Inspección Educativa corresponden al jefe del Departamento.

2. Son funciones del jefe del Departamento:

a) Ejercer la dirección del Departamento de Inspección Educativa y coordinar la actuación de los servicios y de las unidades en los que se organiza.

b) Dirigir la elaboración del plan general de actuación y de los programas correspondientes y elevarlos al órgano competente para que los apruebe.

c) Adscribir los inspectores de Educación a los diversos grupos y áreas de trabajo y establecer los criterios que regirán su asignación a los centros, servicios y programas educativos.

d) Proponer al órgano competente los planes y programas de formación y perfeccionamiento de los inspectores.

e) Concretar las vías de colaboración de la Inspección Educativa con el resto de órganos y servicios de la consejería competente en materia de educación no universitaria.

f) Elaborar y enviar a su órgano competente una memoria anual sobre la ejecución del plan general de actuación del Departamento.

g) Cualquier otra que le encomienden sus órganos superiores.

3. El consejero competente en materia de función pública, previo acuerdo con el consejero competente en materia de educación no universitaria, nombrará por el procedimiento de libre designación al jefe del Departamento de Inspección Educativa entre funcionarios del cuerpo de inspectores de Educación o del cuerpo de inspectores al servicio de la Administración educativa con más de cinco años de antigüedad.

Artículo 10

Los inspectores coordinadores auxiliarán al jefe del Departamento de

Inspección Educativa en sus funciones, en los términos que se determinen reglamentariamente. En caso necesario también podrán establecerse otros cargos u órganos colegiados consultivos.

Artículo 11

1. Corresponde a los inspectores coordinadores:

a) Colaborar con el jefe del Departamento de Inspección Educativa en la elaboración, el seguimiento y la evaluación de los planes y programas de actuación, así como en la elaboración de la memoria anual del Departamento.

b) Coordinar las actuaciones de las áreas específicas, de los grupos de trabajo y de las demarcaciones territoriales que se constituyan.

c) Asignar a los inspectores a los centros y, si procede, a los servicios y programas educativos.

d) Ejercer las facultades de dirección, coordinación y orientación que les encomiende el jefe del Departamento de Inspección Educativa.

2. El jefe del Departamento de Inspección Educativa, una vez oídos sus componentes, propondrá al órgano competente el nombramiento de los inspectores coordinadores de entre los miembros de cada equipo de demarcación, trabajo o servicios por un periodo que no podrá exceder el de permanencia en cada uno de éstos.

Artículo 12

1. En coherencia con la planificación general de actuación de la Inspección Educativa, derivada de la aplicación del artículo 7 de este Decreto, se constituirán áreas específicas de trabajo, para cada una de las cuales se nombrará un inspector coordinador.

2. Los inspectores se incorporarán a las áreas específicas que se constituyan en los términos que determine la consejería competente en materia de educación no universitaria.

Artículo 13

1. El Departamento de Inspección Educativa contará con una comisión de coordinación presidida por el jefe del Departamento.

2. La comisión de coordinación tendrá como fin dar apoyo técnico al jefe del Departamento en el ejercicio de sus funciones y serán funciones propias de esta comisión la emisión de los informes, dictámenes y opiniones que le encarguen los órganos competentes, así como la colaboración en la planificación, la ejecución y la evaluación de las actividades de la Inspección Educativa.

CAPÍTULO III

Acceso a la Inspección Educativa y provisión de puestos de trabajo

Artículo 14

Para acceder al cuerpo de inspectores de Educación es necesario cumplir los siguientes requisitos:

a) Pertenecer a alguno de los cuerpos que integran la función pública docente.

b) Acreditar una experiencia mínima como docente de diez años en cualquiera de los centros o niveles que integran el sistema educativo.

c) Estar en posesión del título de doctor, licenciado, ingeniero superior o arquitecto superior.

d) Acreditar el dominio de las lenguas oficiales en la comunidad autónoma de las Illes Balears, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 15

El sistema de selección para el ingreso en el cuerpo de inspectores de Educación es el de concurso oposición, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Artículo 16

1. La convocatoria del proceso selectivo de acceso a la Inspección Educativa se ajustará a lo que determine la Consejería competente en materia de educación no universitaria y de acuerdo con lo que prevé el artículo 39 de la Ley orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de participación, evaluación y gobierno de los centros docentes con relación al acceso al cuerpo de inspectores de educación.

2. Se valorarán en la fase de concurso, entre otros, los méritos relativos a la trayectoria profesional, el ejercicio de cargos directivos con evaluación positiva y la especialización en las enseñanzas, áreas y programas que se determinen. Asimismo, se valorará la posesión de la condición de catedrático en el caso de los profesores de enseñanza secundaria.

3. Se valorará, en todo caso, en la fase de oposición:

a) La posesión de conocimientos pedagógicos, de administración pública y de legislación educativa necesarios para el desarrollo de la función inspectora.

b) El dominio de las técnicas adecuadas para el ejercicio de la función inspectora.

4. La selección de los participantes irá a cargo de los tribunales nombrados para tal fin en cada convocatoria, en los términos que establecerá la consejería

competente en materia de educación no universitaria.

5. Reglamentariamente se establecerán la composición y las funciones de los tribunales de selección, que en todo caso deberán tener la condición de funcionarios del cuerpo de inspectores de educación o del cuerpo de inspectores al servicio de la Administración educativa, salvo el presidente, que será designado libremente por el órgano convocante de entre funcionarios del grupo A y que será de nivel igual o superior a los miembros del cuerpo de inspección. El resto de los miembros serán designados por sorteo.

6. Antes de cualquier concurso oposición, la consejería competente en materia de educación no universitaria convocará concursos de traslado en los cuales podrán participar los miembros del cuerpo de inspectores de Educación y del cuerpo de inspectores al servicio de la Administración educativa que acrediten dos o más años de ejercicio de la función inspectora en las Illes Balears.

Artículo 17

Los candidatos seleccionados deberán realizar un periodo de prácticas, cuya superación, en los términos que reglamentariamente se determinen, permitirá su nombramiento como funcionarios de carrera del cuerpo de inspectores de educación.

Artículo 18

1. La formación permanente en su ejercicio profesional es un derecho y un deber para todos los inspectores de Educación.

2. La consejería competente en materia de educación no universitaria establecerá los planes y programas de formación específicos y facilitará la asistencia de los inspectores a las actividades de formación, experimentación y perfeccionamiento, así como los intercambios entre esta y otras administraciones educativas del Estado o de otros países extranjeros.

Artículo 19

Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 5.1, los funcionarios docentes que cumplan los requisitos previstos en el artículo 14 de este Decreto podrán ocupar accidentalmente las vacantes de la plantilla de inspectores de Educación en comisión de servicios. En todo caso, para ocupar estas vacantes será preceptiva la convocatoria pública de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad.

CAPÍTULO IV

La evaluación de la función inspectora

Artículo 20

1. La evaluación del cumplimiento de las funciones atribuidas a la Inspección Educativa se llevará a cabo periódicamente, de acuerdo con los procesos y los instrumentos previstos en la planificación que a tales efectos establecerá la consejería competente en materia de educación no universitaria.

2. La evaluación del trabajo de los inspectores se hará periódicamente en los términos que se fijen reglamentariamente.

Disposición adicional

1. Las determinaciones del presente Decreto que afectan al personal inspector constituyen su normativa específica a los efectos de lo que se contempla en el artículo 11.2 de la Ley 9/1997, de 22 de diciembre.

2. Figurarán en la relación de puestos de trabajo correspondiente las plazas del Departamento de Inspección Educativa que tengan que ser adscritas a los miembros del cuerpo de inspectores de Educación o del cuerpo de inspectores al servicio de la Administración educativa, de acuerdo con las previsiones del presente Decreto.

Disposición final primera

Se faculta al Consejero competente en materia de educación no universitaria para que dicte las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y la aplicación del presente Decreto.

Disposición final segunda

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín oficial las Illes Balears.

Palma, 9 de marzo de 2001.

EL PRESIDENTE

Francesc Antich i Oliver

El Consejero de Educación y Cultura

Damià Pons Pons

— o —

CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO

Núm. 5324

Decreto 37/2001 de 9 de marzo, de creación del Foro de la Salud Mental de las Illes Balears.

El origen de la asistencia sanitaria a los enfermos mentales en nuestro país arranca de la beneficencia, para pasar posteriormente a las diputaciones y consejos insulares, ofreciendo un carácter residual que no ha tenido un desarrollo paralelo al resto de la asistencia sanitaria. En este sentido, ha sido muy reciente la incorporación de la asistencia psiquiátrica a la red del Sistema Nacional de Salud.

La concepción de la asistencia psiquiátrica predominante hasta fechas muy avanzadas, ha sido la del internamiento de los enfermos mentales en establecimientos de régimen cerrado, apartados de la sociedad. Esta concepción decimonónica todavía está vigente en nuestra Comunidad y por ello resulta imperiosa la necesidad de dar un giro copernicano a la misma, para adaptarla a las nuevas tendencias de la psiquiatría moderna, en sintonía con los países y comunidades autónomas más avanzados en las técnicas de asistencia a las enfermedades de origen mental.

En nuestras Islas, la competencia exclusiva en materia de sanidad e higiene, asumida por la Comunidad Autónoma en el Estatuto de Autonomía, (art. 10.14) engloba la salud mental como uno de los aspectos del área sanitaria, en su doble vertiente, de prevención y asistencial.

Es por ello que, en uso de la competencia atribuida, y, dado el retraso de nuestras Islas en las actividades de prevención y asistencia a las enfermedades de tipo mental, el Gobierno de las Illes Balears se propone llevar a cabo un conjunto de medidas a fin de desarrollar el Plan de Salud Mental aprobado por el Parlamento de las Illes Balears, el 26 de noviembre de 1998.

En ese sentido, el Plan de Salud Mental se ha de configurar como el eje central de la actuaciones de la administración sanitaria para los próximos años. Precisamente, para que éste adquiera vocación de permanencia, la Consejería de Sanidad y Consumo se propone crear un foro de debate y consulta, a fin de escuchar a todos los agentes implicados en la salud mental, que han de aportar desde su perspectiva las soluciones más idóneas a los problemas acuciantes que aquejan a este sector. De modo que el Plan de Salud Mental sea un documento vivo y realista que responda a las necesidades de la sociedad actual.

El cauce formal de participación de la sociedad civil en el desarrollo del Plan de Salud Mental se articula a través del Foro de la Salud Mental, como órgano de consulta y debate de todas las instituciones y entidades implicadas en la salud mental.

Por todo ello, a propuesta de la Consejera de Sanidad y Consumo y, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en la sesión de día 9 de marzo de 2001,

DECRETO

Artículo 1. Constitución y fines.

Se crea el Foro de la Salud Mental de las Illes Balears, como órgano de naturaleza colegiada y carácter consultivo, adscrito a la Consejería competente en materia de salud mental, cuyo fin es la participación y consulta de todas las instituciones y entidades implicadas en la salud mental en el ámbito de las Illes Balears.

Sus funciones serán las definidas en el artículo siguiente, y su organización y funcionamiento se regirán por lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 2.- Funciones.

Para la consecución de sus fines, el Foro de la Salud Mental de las Illes Balears ejercerá las siguientes funciones:

1.- El estudio de las consultas planteadas por el órgano al cual está adscrito y posterior informe o dictamen al respecto.

2.- Formular las propuestas, recomendaciones y preguntas sobre cualquier aspecto relacionado con la salud mental en las Illes Balears.

3.- La puesta en común de la información existente en la actualidad en materia de salud mental.

4.- Facilitar la comunicación y el intercambio de información entre las entidades representadas y la administración en materia de salud mental.

5.- Mantener contactos con otros órganos análogos de ámbito autonómico, nacional e internacional.

6.- Presentar al Gobierno de las Illes Balears un informe anual sobre la situación de la salud mental en las Illes Balears.

Artículo 3. Composición

El Foro de la Salud Mental de las Illes Balears estará compuesto por un presidente, un vicepresidente, un secretario y los vocales.

1.- La presidencia recaerá en el titular de la Consejería competente en materia de Sanidad.

2.- La vicepresidencia primera, que será ejercida por el gerente del Servicio